

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DEVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Esmos. Sres. Ministros.

2. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3. Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Javier de Izturiz, Senador del Reino y Presidente del Consejo de Estado.

Vengo en nombrarlo mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Estado, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Daniel Carballo, que desempeña igual cargo en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la

Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

SECCION SEGUNDA.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. Bernardo Torroja, Fiscal de imprenta de Madrid, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Fiscal de imprenta de Madrid á D. Ricardo Chacon y Gomez, Promotor Fiscal del distrito del Hospital de esta corte.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Fiscal especial de Novelas de Madrid á Don Gabriel Estrella, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.--Está rubricado de la real mano.--El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por Val Sual Juez de primera instancia de Valderrobles para procesar á Don Gaspar Gil, Alcalde que fué de Peñarroya en 1854, á D. Ramon Prades, guarda local de Montes, á Don Pedro Mesequer, con los demás individuos del Ayuntamiento de 1852 y Alcaldes y Concejales de 1855, ha consultado lo siguiente:

«Yo em. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Teruel negó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Valderrobles para procesar á D. Gaspar Gil, Alcalde que fué de la villa de Peñarroya en el año 1854, á D. Ramon Prades, guarda local de Montes, á D. Pedro Mesequer, con los demás individuos del Ayuntamiento de 1852 y Alcalde y Concejales de 1855, á quienes se acusa de haber cometido abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Resulta:

Que estando reunido en sesion el Ayuntamiento de Peñarroya el dia 31 de Marzo último, el Sindico de la Corporacion D. Pedro Mesequer hizo presente que tenia que denunciar varios abusos que sabia se habian cometido en la Administracion municipal en diferentes épocas por varios de los individuos que habian formado parte de los respectivos Ayuntamientos.

Que habiéndose levantado acta de todo, el Alcalde la remitió al Juez de primera instancia, donde se

procedió á formar indagatoria, para la averiguacion de los hechos, y en vista de las primeras diligencias resolvió el Juez hacer separacion de piezas para el mejor orden de los procedimientos, segun la clase de actos que se trataba de perseguir, y tiempo y personas por quienes se suponian perpetrados.

Que efecto de ello fue haberse formalizado este expediente, del que aparece que en el año de 1851 se autorizó al Ayuntamiento de Peñarroya para la venta en publica subasta de 1.500 pinos maderables de los montes comunes de la misma, con destino á cubrir atenciones de su presupuesto, habiéndose fijado por la Superioridad como precio minimo para la licitacion el de 13 rs. para cada árbol, que segun se dice, y se confirma por las declaraciones de algunos sujetos, antes de celebrarse la subasta los individuos que á la sazón componian el Ayuntamiento de Peñarroya, del que era Presidente Don Gaspar Gil, y Teniente Alcalde Don Pedro Mesequer, Sindico en el presente año de 1862, y el que ha denunciado los hechos que se tratan de castigar, busco officiosamente á Don Juan Antonio de la Torre, y convinieron con el que se presentara á la licitacion con el fin de que quedase esta á su favor, pero á calidad de que administraria por si la corta y venta, y el producto integro lo entregara en la Depositaria, previa una gratificacion que se le daria; todo esto con el fin de evitar que los especuladores en madera fueran quienes comprasen los pinos que se iban á vender.

Que verificada la subasta, quedó el remate en favor del mencionado Don Juan Antonio de la Torre por precio de 14 rs. cada pino, habiendo aprobado el Gobernador el expediente en 8 de Marzo de 1852.

Que segun se observa por varios recibos unidos al expediente de denuncia, suscritos y firmados con el nombre de Pedro Meseguer, como Depositario que se titula de los fondos municipales en los años de 1852 y 1853, el rematante la Torre entregó en Depositaria desde el 18 de Abril de 1852 hasta el 26 de Junio de 1853 por el producto de la venta de los pinos la cantidad de 30.623 reales que era 9.623 más que correspondia segun el remate, y unos 72 céntimos por 100 ménos de lo que aparecia haber producido la venta:

Que no habiéndose cortado todos los pinos dentro del plazo señalado, en el año de 1855 se solicitó del Gobernador la autorizacion para verificarlo:

Que no obstante haberse desestimado esta pretension en el mismo año de 1855, se cortaron y enajenaron por el rematante la Torre 88 pinos, entregando al Ayuntamiento el precio de la venta:

Que antes de esto, en el año de 1854, el entonces Alcalde D. Gaspar Gil habia autorizado á D. Jacinto Pradés para que cortase ocho pinos, dando orden al guarda Ramon de que marcasse los que hubieran de ser:

Que segun declaracion de la Torre, 15 ó 20 dias despues de lo ultimamente relacionado se presentó á Pradés y le exigió el importe de los pinos cortados, por ser de los que habia subastado en los años anteriores, de cuya cantidad se dice que obra en autos el correspondiente recibo:

Que en vista de todo esto el Juez de primera instancia acordó pedir la autorizacion á que este expediente se refiere, por creer que el guarda Ramon Pradés y el ex-Alcalde D. Gaspar Gil habian cometido el abuso comprendido en el art. 313 del Código penal, que los Concejales que lo fueron en el año de 1852 eran responsables del delito de fraude previsto en el art. 324 del mismo Código, y del de maquinacion para alterar el precio de las cosas, que castiga el artículo 460:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que el art. 313 del Código penal supone daños causados por el abuso, y que esto no se verificaba en el presente caso porque los sujetos de quienes se trata dispusieron en favor del pueblo una cosa de que le pertenecia, porque tampoco era aplicable la prescripcion del art. 324 del Código, pues que ninguno de los Concejales se habia lucrado en la corta y venta de los árboles:

Visto el art. 313 del Código penal, por el que se castiga al empleado publico que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no este penado especialmente en el mismo Código:

Visto el art. 324 que castiga igualmente al empleado publico que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operacion en que deba intervenir por razon de su cargo:

Visto el art. 460, por el que se imponen penas á los que intentaren alejar de una subasta pública á los postores con el fin de alterar el precio del remate:

Visto el art. 38 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que previene que en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general del ramo no se hará ninguna corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía sin prévio permiso de la misma Direccion general:

Considerando que el hecho que se denuncia de haberse procurado que D. Juan Antonio de la Torre se presentase como licitador en la subasta no puede calificarse de maquinacion para alterar el precio de los pinos, ni tuvo por objeto alejar á los postores, antes, por el contrario, era para aumentar el número de estos con el fin de favorecer los intereses del Municipio:

Considerando que en la adjudicacion de remate no se infringió perjuicio á los mismos intereses municipales, ni en ello se lucraron los Concejales de la villa de Benarroja:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de que el producto de la venta de los árboles subastados excedió en mucho de la suma en que se adjudicó el remate:

Considerando que si ha habido alguna irregularidad en no haberse abonado el importe de los árboles vendidos dentro del plazo en que se debió satisfacer con arreglo á las condiciones de la subasta, á la Administracion toca decidir lo que sea pertinente cuando se examinen las respectivas cuentas municipales:

Considerando, por todo lo expuesto, que en la manera con que se efectuó la venta y pago de los árboles subastados no puede reputarse tampoco que haya habido abuso que hubiera de ser castigado con arreglo á las prescripciones del art. 313 del Código penal:

Considerando, por lo referente á los árboles, que se cortaron fuera del tiempo señalado en la subasta, que no solo fue un abuso con arreglo á las condiciones de la contrata, sino tambien por haberse ejecutado y consentido despues de negar el Gobernador de la provincia la licencia que para el efecto se le habia pedido:

La Seccion ha acordado por unanimidad que debe concederse la autorizacion en cuanto al hecho de la corta ultimamente mencionada; y por mayoría ha acordado se manifieste á V. E. que á su juicio debe confirmarse la negativa del Gobernador por lo relativo á los demás cargos imputados sobre la manera con que se celebró la subasta y se satisfizo el importe de los árboles vendidos:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre

bre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Teruel.

Gaceta núm. 28. —Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de la Coruña al Sr. Juez de primera instancia de Carballo para procesar á Francisco Villar, guarda de montes del Estado.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Carballo para procesar á Francisco Villar, guarda de montes del partido, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la Coruña denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Carballo para procesar á Francisco Villar, guarda de montes del Estado en aquel partido.

Resulta: Que el cargo que se imputa al guarda es el de que habiendo tenido noticia de que en la dehesa del Estado, denominada Teijeira, se habia hecho una corta de 2.000 árboles, cuyo valor se calculaba en 80 rs. no habia practicado diligencia alguna para imponer el debido correctivo:

Que depurado lo pertinente á este

particular, se ha comprobado de una manera fehaciente que el sitio de donde procedian los árboles cortados no se hallaba bajo la custodia del guarda, porque eran de un vivero que pertenecia al comun de vecinos de la villa de Laracha, y á quenes tocaba el exclusivo cuidado de su conservacion:

Que habiéndose pedido informes acerca del comportamiento del guarda en el desempeño de su cargo, se contestó diciendo que su conducta era irrepachable, y que como guarda quizá el más celoso de todos los que habia en el distrito:

Considerando que por no estar encomendado al guarda Francisco Villar el cuidado de la parte del monte en donde se verificó la corta no hay lugar á imputarle omision en el cumplimiento de sus deberes, porque no diere noticia del mismo hecho:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y habiéndose dignado S. M. (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña

SECCION CUARTA

CONVENIO DE CORREOS celebrado entre España y Portugal, Firmado en Madrid el 8 de Abril de 1862.

MINISTERIO DE ESTADO. REAL DECRETO. En atencion á las especiales circunstancias de la correspondencia de España, Islas Baleares y Portugal, Islas Azores y Madeira, así como con destino á los países de Ultramar, via de Portugal, y para el porteo de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

Tarifa para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Portugal, Islas Azores y Madeira, así como con destino á los países de Ultramar, via de Portugal, y para el porteo de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada.

La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes (ó sean 14 de onza) debe llevar sellos por valor de... La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes (ó sea 12 onza) idem... La que pase de ocho y no exceda de doce adarmes, idem... La que exceda de doce adarmes y no pase de diez y seis, idem... Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fraccion de 14 de onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de...

NUMERO 1. Franqueo obligatorio de las cartas para Portugal, Islas Azores y Madeira, y para el porteo de la procedente de los mismos países de Ultramar que no viniere franqueada. La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes (ó sean 14 de onza) debe llevar sellos por valor de... La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes (ó sea 12 onza) idem... La que pase de ocho y no exceda de doce adarmes, idem... La que exceda de doce adarmes y no pase de diez y seis, idem... Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza ó fraccion de 14 de onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de...

NUMERO 2. Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan desde los puertos de España, Islas Baleares y Canarias y Posesiones españolas del Norte de Africa, via de mar, para Portugal, Islas Azores y Madeira. La carta sencilla hasta el peso de media onza, debe llevar sellos por valor de... La que exceda de media onza sin pasar de una onza, idem... La que pase de una onza sin exceder de onza y media, idem...

Y así sucesivamente, agregando por cada media onza o fracción de media onza que aumente el peso de la carta, sellos por valor de

NUMERO 3.
Cartas certificadas para Portugal, Islas Azores y Madera, derecho y franqueo obligatorio (a)
 La carta certificada debe franquearse como se explica en el número 1 para las cartas ordinarias, de igual peso, y además debe llevar siempre, por derecho invariable de certificación, un sello de dos reales cualquiera que sea el peso de la carta.

NUMERO 4.
Franqueo obligatorio de las muestras del comercio que se dirijan a Portugal, Islas Azores y Madera.
 Cada paquete de muestras de mercancías que se dirija bajo faja de modo que puedan verse y reconocerse fácilmente, que no tengan valor alguno ni lleven escrito más que los nombres de la persona y punto a que se dirija, las señas de la habitación, los números de orden, las marcas de la fábrica o comercio y los precios, se franqueará al respecto de cuatro cuartos por cada media onza o fracción de media onza. Los paquetes de muestras que lleven alguna otra cosa escrita, se franquearán al mismo precio de las cartas de igual peso con arreglo al número 1 de esta Tarifa; pero es también necesario que puedan reconocerse las muestras y que no tengan valor alguno. A las muestras que se envíen cerradas de modo que no se puedan reconocer, así como a las que tengan algún valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no se las dará curso.

NUMERO 5.
Franqueo obligatorio de los periódicos que se dirijan a Portugal, Islas Azores y Madera.
 Cada paquete de periódicos, aun cuando estén ilustrados con dibujos, estampas, mapas y papeles de música, como parte del mismo periódico, con tal que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos y no contengan papel alguno extraño a su publicación, ni palabra o signo alguno manuscrito fuera del nombre de la persona a quien se dirija, el punto de su residencia y las señas de la habitación, se franqueará a razón de dos cuartos por cada adarme o fracción de veinticuatro adarmes de su peso. Los periódicos que no reúnan las expresadas circunstancias, quedarán detenidos hasta que se franquen al mismo precio que las cartas.

NUMERO 6.
Franqueo obligatorio de los impresos que se dirijan a Portugal, Islas Azores y Madera.
 Cada paquete de publicaciones no periódicas, ya sean impresas, ya grabadas, litografiadas, o autografiadas, siempre que se presenten con fajas de manera que se puedan reconocer fácilmente, y que no contengan ningún objeto extraño a su publicación, ni otra cosa manuscrita que los nombres de la persona y punto a que se dirija y las señas de la habitación, se franqueará a razón de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes o fracción de veinticuatro adarmes de su peso. Los impresos que no reúnan dichas formalidades, se detendrán hasta que se franquen al mismo precio que las cartas. A los libros, folletos, papeles de música, dibujos, estampas y demás impresos que están sujetos a los derechos de aduana, no se les dará curso.

NUMERO 7.
Franqueo obligatorio de las cartas para los países de Ultramar por la vía de Portugal.
 La carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de
 La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem
 Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza o fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de

NUMERO 8.
Franqueo obligatorio de los periódicos e impresos para los países de Ultramar, vía de Portugal.
 Cada paquete de periódicos o impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará a razón de tres cuartos por cada onza de peso o fracción de una onza.
 También pueden franquearse a razón de 5 reales 50 céntimos por libra; ó de 137 reales por arroba.

(a) La carta que ha de certificarse debe incluirse bajo un sobre independiente, cuyos dobleces han de sujetarse todos, al menos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

NUMERO 9.
Porte que deben pagar las cartas, periódicos e impresos procedentes de los países de Ultramar, vía de Portugal.
 La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes,
 La que exceda de cuatro adarmes, sin pasar de ocho, idem
 Y así sucesivamente, agregando treinta y cuatro cuartos por cada cuarto de onza o fracción de cuarto de onza que aumente del peso la carta.
 Cada paquete de periódicos e impresos, hasta el peso de una onza, medio real
 El que exceda de una onza, sin pasar de dos onzas, un real
 Y así sucesivamente, aumentando medio real por cada onza o fracción de una onza de exceso.

NUMERO 10.
Franqueo obligatorio de las cartas que se dirijan a las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, vía de Portugal.
 La carta sencilla, hasta el peso de cuatro adarmes, debe llevar sellos por valor de
 La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, idem
 Y así sucesivamente, agregando por cada cuarto de onza o fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de
 Por las cartas que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.

NUMERO 11.
Franqueo obligatorio de los periódicos y otros impresos que se dirijan a las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, vía de Portugal.
 Cada paquete de periódicos e impresos, con las mismas condiciones expresadas respectivamente en los números 5 y 6, se franqueará a razón de cuatro cuartos por cada veinticuatro adarmes o fracción de veinticuatro adarmes de su peso.
 Por los paquetes de periódicos e impresos que se reciban en España procedentes de dichas posesiones, no se cobrará porte alguno.
 Madrid 14 de Enero de 1865.

SECRETARIA
 de la Audiencia Territorial de Madrid.
 Dize y nueve minutos a
 Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha dirigido a esta Regencia, con fecha de ayer, la comunicación siguiente:
 «Habiendo sido muchos los Registradores que han concluido los índices y sin embargo muy pocos los que han remitido a esta Direccion las relaciones de inscripciones defectuosas para su inserción en la Gaceta oficial, y teniendo en cuenta la conveniencia de que no se demore el cumplimiento de esta disposición del Real decreto de Julio último, esta Direccion ha acordado que V. I. manifieste a los Registradores, que han terminado dichos índices o que en adelante den parte de haberlos concluido, la necesidad en que están de remitir lo mas pronto que les sea posible dichas relaciones, advirtiéndoles a todos que no es preciso para ello que estén formados dichos índices de todo el distrito; sino que pueden y deben elevar a esta Superioridad las notas de inscripciones defectuosas de cada pueblo o Ayuntamiento, según vayan concluyendo el índice de cada uno de ellos.»
 En que de orden del Ilmo. Sr. Regente se transcribe a V. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1865. Marcos Cubillo de Mesa Sr. Registrador de la propiedad de

Providencia judicial.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.
 Don Benito Martín y Galán, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de la ciudad de Guadalajara y su partido etc.
 Doy fe: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio ha sido admitido y expediente promovido por el Procurador D. Antonio March, a nombre de Guillermo García, vecino de Lupiana, en solicitud de que á este se le declare pobre para litigar con su vecino Leandro Fernández, cuyos autos seguidos por los trámites de su naturaleza, se ha dictado la sentencia y publicación que tenor a la letra dicen así:
 Sentencia definitiva. En la ciudad de Guadalajara a 24 de Octubre de 1862: El Sr. Don Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de la misma y su partido: Visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Antonio March con legitima representación de Guillermo García, vecino de Lupiana, para interponer cierta demanda contra Leandro Fernandez su vecino como tutor de Fernando Fernandez, en reclamación de maravedises que el Leandro adeuda al García en el referido concepto de tutor:
 Resultando que se ha justificado que Guillermo García no tiene otros recursos para vivir que los que le producen sus cortos bienes y que dicho producto no llega al jornal de dos braceros en esta ciudad ni en el pueblo Lupiana; y
 Considerando que el expresado Guiller-

ANUNCIOS.

Subasta extrajudicial de una huerta, extramuros de esta capital, titulada de Lara, en cantidad de 75.000 rs. que tendrá lugar de una a dos de la tarde del día 15 del corriente, calle de Barrio Nuevo Alta, número 2, casa de D. Francisco de Nicolás, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se halla vacante la plaza de Sacristan organista de la villa de Barajas de Madrid, población de más de 300 vecinos, a dos leguas de la corte. Su dotacion consiste en 1.100 reales anuales y la cuarta parte de los derechos de Estola y pie de altar. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes o se personarán hasta el 15 de Febrero, al Sr. Cura párroco de dicha villa D. Antonio Valverde.

En la Librería de Ruiz, calle Mayor Alta, núm. 3, se halla de venta un gran surtido de papel catalán, desde el precio de 26 reales resma a 80. Papeles lisos y ondulé en cajas, de 4, 6, 8, 10, 12 y 17 reales.

Sobres de 3 a 10 reales caja, y todo lo perteneciente a escritorio.

Los Ayuntamientos que necesiten lapidas o azulejos para la numeracion de edificios y roturacion de calles, pueden dirigir los pedidos a D. Miguel Mendez en esta capital, calle del Museo, número 24, quien tiene muestras de diferentes dimensiones y clases. Los precios y la forma en que han de hacerse los pedidos se hallan anunciados en el Boletín de 22 de Diciembre último, número 153.

GUÍA práctica de los Alcaldes en la provincia de la Rioja, por Don Jacobo Aguirre, Jefe de primera instancia de Naves de Tolosa, provincia de Toledo, primera de esta clase. Comprende la parte doctrinal y casos prácticos con todos los formularios para dichos funcionarios y sus Secretarios. Se remite franca de porte a todos los puntos, dirigiendo el pedido en carta a su autor, a que acompañe libranza del giro mútuo sobre Toledo de 10 reales por cada ejemplar.

TINTAS DE COLORES PARA SELLOS.

Acaba de recibirse un gran surtido de botas de dicha tinta, los que se venden a los precios siguientes: Bote grande, 8 rs. Idem regular, 6 Idem pequeño, 4

Unico despacho, en la Imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.

dos materiales, segun el expediente de tasacion.

Las proposiciones serán verbales por término de una hora, adjudicándose al mejor postor.

El total importe del remate, deducida tan solo la cantidad de 123 reales, que deberán entregarse al Alcalde de Pastrana, para pago de los gastos originados en recoger los materiales y escombros y trasladarlos al local donde se hallan depositados, tendrá ingreso en la Tesorería de esta provincia sin ningun gravámen para la Hacienda, tan pronto como se comunique al interesado la aprobacion de la subasta.

El rematante satisfará los derechos de la subasta, papel y honorarios del presupuesto de tasacion, asi como de la escritura obligatoria si se le exigiere.

Deberá asimismo el rematante afianzar a satisfaccion de los Señores que entendieren en la subasta las resultas y firmeza del presente contrato.

Guadalajara 31 de Enero de 1863.—Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

No habiéndose presentado licitadores en la segunda subasta de los pastos de los cuarteles de monte de esta villa, titulados monte Redondo, para 800 cabezas lanares, Barbarijas para idem, Valencoso para 650 id., y cerro del Siglo, para 60 muletos lechales, se anuncia al público nueva subasta de los mismos cuarteles, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento el día 18 de Febrero próximo de once a doce de su mañana, con la rebaja de 1 real en cada una y demás condiciones del expediente y anuncios anteriores.

Brihuega 25 de Enero de 1863.—El Presidente accidental Fernando Sepúlveda y Lúcio. Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento.—Benito García, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Toba.

Se halla vacante la Sacristía con cargo de esta villa por renuncia del que la obtenia, con la dotacion anual de 300 reales pagados de fabrica, y dos celemines de trigo cada un vecino, cobrados por el agraciado en las eras.

Los aspirantes que se hallen adornados de las cualidades necesarias para el desempeño de dicho cargo, se presentarán con las solicitudes al Sr. Cura párroco, hasta el 20 de Febrero próximo.

La Toba 29 de Enero de 1863.—El Alcalde, Marcos Esteban. El Párroco, Bachiller Eulogio de Pablo.

de este periódico oficial para que los que se crean con derecho a él acudan a esta Administracion principal por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho días, a contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 3 de Febrero de 1863.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

de esta provincia.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en órden de 17 del actual, la venta en pública subasta de los materiales producidos por el hundimiento de una casa que perteneció al Clero, en la calle del Sol, número 3, de la villa de Pastrana, esta Administracion ha señalado para el remate el día 20 del proximo Febrero de doce a una de su tarde, en los puntos que expresa la condicion 1.ª del pliego de las económicas que se inserta a continuacion del inventario valorado de dichos efectos.

Table with 2 columns: Description of items and their value in Reals and Cents.

Table with 2 columns: Description of items and their value in Reals and Cents.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para la venta en pública subasta de los materiales procedentes del hundimiento de una casa que perteneció al Clero, en la calle del Sol, núm. 3, de la villa de Pastrana.

1.ª La subasta se celebrará simultaneamente en esta capital y villa de Pastrana, el día 20 del proximo Febrero, de doce a una de su tarde, ante el Sr. Gobernador Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia y Escribano de Hacienda en el primer punto; y en el segundo ante el Señor Alcalde, Administrador subalterno del ramo y Escribano o Secretario de Ayuntamiento en su defecto, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo. 2.ª No se admitirá postura menor que la de 259 rs. 50 cts., en que han sido valorados los expresados

mo Garcia, segun dicha justificacion, está comprendido en la disposicion tercera del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que solo vive del producto de sus bienes y que estos le dan una suma menor que el jornal de dos braceros en esta ciudad, que es la localidad a que debe atenderse segun el artículo 185 de la misma ley; y

Considerando finalmente que el referido Guillermo Garcia no ejerce ninguna industria por la que pague de contribucion industrial los 80 reales que para los pueblos en general demarca el expresado artículo 182 de dicha ley en su caso cuarto.

Fallo que debo declarar y declaro al mencionado Guillermo Garcia, pobre para litigar con su convecino Leandro Fernandez, pudiendo usar del papel de pobres y demás beneficios que la ley concede a los que se encuentran en su clase.

Asi por esta mi sentencia que se hará notoria respecto al demandado en los extras de los Juzgado y por edictos que se fijaran en las puertas de los mismos, e insertará en el Boletín oficial de esta provincia, segun así lo dispone el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo mando y firmo. Melchor Bermejo.

Publicacion. Dada y publicada fue la anterior sentenciapor el Sr. Juez de primera instancia del partido, estando celebrando Audiencia pública hoy día de la fecha, siendo testigos D. Mariano Lopez Palacios, D. Romualdo Fernandez y D. Félix Garcia Cardiel, de esta vecindad, de todo lo cual doy fe.

Guadalajara 24 de Octubre de 1862.—Benito Martin y Galan.

Concuerdan bien y fielmente con sus originales de que doy fe y a que me remito. Y para que conste y remitir con oficio al Señor Gobernador de esta provincia pongo el presente que signo y firmo en Guadalajara a 12 de Enero de 1863.—Benito Martin y Galan.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.—Montes. El día 1.º de Marzo proximo, de diez a doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de La Miera, se subastará la corta y aprovechamiento de 30 enénas en estado de decadencia y próximas a perecer, que existen en el monte Cañadas y Peña Sorda, de los propios del referido pueblo, bajo el tipo de 2.100 rs. y con sujecion a las condiciones que con la debida anticipacion se hallaran de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad. Guadalajara 30 de Enero de 1863. El Gobernador, Rufo de Negro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hallándose vacante el estanco de la villa de Adóves por defuncion de quien lo desempeñaba, se noticia por medio